



Roj: **STSJ M 11251/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:11251**

Id Cendoj: **28079340022016100876**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **26/10/2016**

Nº de Recurso: **465/2016**

Nº de Resolución: **886/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

251658240

NIG : 28.079.00.4-2014/0034641

Procedimiento Recurso de Suplicación 465/2016-FS

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid Despidos / Ceses en general 786/2014

Materia : Despido

Sentencia número: 886/16

Ilmos. Sres

D. /Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. /Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D. /Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 465/2016, formalizado por el/la LETRADO D. /Dña. ROBERTO CASTILLEJO LECHON en nombre y representación de ACCIONA FACILITY SERVICES SA, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 786/2014, seguidos a instancia de D. /Dña. Aida frente a PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SA, LIMPIEZAS ALARCON SL, ACCIONA FACILITY SERVICES SA y ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES SLU, en



reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D. /Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La demandante Aida , con D.N.I. NUM000 ha prestado servicios laborales por cuenta y órdenes de la empresa demanda ACCIONA FACILITY SERVICES SA, con antigüedad reconocida de 1-9-2005 ostentando la categoría profesional de Limpiadora percibiendo un salario bruto anual de 15.652.-euros incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- La actora tiene jornada completa de 39 horas semanales prestadas en horario de lunes a sábado de 7 a 13:30 horas.

Estaba inicialmente adscrita en la totalidad del horario en el centro de trabajo de GRUPO Eroski Plataforma Valdemoro Avda. Majuelo 24 Pol Industrial La Postura. Dicho centro se cerró con efectos de 31-5-2010.

Con fecha 10-5-2010 la actora y la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES SA acuerdan que con efectos de 1-6-2010 la actora realizará la prestación de servicios de su jornada de 39 horas en el centro de trabajo GRUPO Eroski Plataforma Ciempozuelos C/ Palmeras 24 Pol Industrial Las Sendillas.

No obstante dicho acuerdo, desde 1-6-2010 la actora combinaba la prestación de sus servicios entre los centros de trabajo de Eroski Plataforma Ciempozuelos y Mercamadrid según las necesidades de la empresa.

TERCERO.-Con fecha 16-5-2014 la demandante recibe carta por de la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES SA en la que le comunica que el cliente GRUPO Eroski ha rescindido el contrato de limpieza de la instalaciones en EROSKI Avda. Majuelo 24 P.I La Postura Ciempozuelos (Madrid) (sic) a partir de 31-5-2014 siendo la nueva adjudicataria del servicio PILSA.

Con efectos de 31-5-2014 la actora causó baja en Seguridad social por cuenta de ACCIONA FACILITY SERVICES SA.

TERCERO.- La mercantil PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SA, (En adelante PILSA) resultó adjudicataria con efectos 1-6-2014 para la prestación del servicio de Limpieza de las instalaciones Eroski Plataforma Ciempozuelos C/ Palmeras 24 Pol. Industrial Las Sendillas.

El Contrato del servicio de limpieza suscrito entre EROSKI y PILSA incluía en el presupuesto de medios humanos tres trabajadores con jornada completa de 39 horas, 1 con categoría de jefe de Equipo y 2 peón especialista. -Doc. 4 Folio 219.

CUARTO.- La mercantil ACCIONA FACILITY SERVICES SA trasladó con fecha

20-5-2014 a PILSA la documentación relativa a la subrogación de trabajadores que prestaban servicio en las instalaciones de Eroski Plataforma Ciempozuelos en número de 4, entre los que estaban la demandante. Los otros tres trabajadores tenían categoría 1 de jefe de equipo, y 2 peón especialista.

QUINTO.- Mediante escrito de 30 de mayo PILSA comunica a ACCIONA que rechaza la subrogación de la actora por no cumplir los requisitos para ello previstos en el art 24 CCO .

Los otros tres trabajadores fueron subrogados.

SEXTO.- A partir de 1-5-2015 la nueva adjudicataria del servicio de limpieza de las instalaciones de Eroski Plataforma Ciempozuelos es la empresa LIMPIEZAS ALARCON SL.

La empresa PILSA trasladó a la anterior la comunicación con la documentación de subrogación de los trabajadores incluida la actora haciendo constar respecto de esta la litigiosidad de su anterior subrogación. -Doc. 7 y 8.

SEPTIMO.- La demandante ostenta la representación legal de los trabajadores.

OCTAVO.- Se agotó la vía administrativa previa.



Con fecha 18-9-2015 la actora amplió la demanda contra la empresa Limpiezas Alarcón SL.

NOVENO.- Desistió la actora de su demanda frente a ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES SLU.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que **estimando** la demanda interpuesta por Aida , contra ACCIONA FACILITY SERVICES SA, PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SA LIMPIEZAS ALARCON SL, ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES SLU, debo declarar y declaro improcedente el despido causado a la demandante con efectos 31-1-2014 y en consecuencia condenar a la empresa demandada ACCIONA FACILITY SERVICES SA a que en el plazo de 5 días desde la notificación de esta resolución opte entre la readmisión de la trabajadora en las condiciones anteriores o el abono de una indemnización en la cuantía de **15.921,40.-euros**.

El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

En caso de optar por la readmisión la trabajadora tendrá derecho a salarios de tramitación hasta la readmisión efectiva.

La opción deberá ejercitarse mediante escrito o por comparecencia ante la oficina del Juzgado dentro del plazo de 5 días desde la notificación de esta resolución sin esperar a la firmeza.

Se ratifica el desistimiento frente a la empresa ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES SLU."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por ACCIONA FACILITY SERVICES SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por LIMPIEZAS ALCORCÓN y PILSA.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 26/10/16 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disconforme la demandada antecitada con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación con la doble finalidad de revisar la declaración fáctica y examinar el derecho aplicado en dicha resolución.

Al recurso se oponen las codemandadas Proyectos Integrales de Limpieza, SA (PILSA) y Limpiezas Alarcón, SL, en sus respectivos escritos de impugnación por las razones alegadas en los mismos.

Así, en el primer motivo la recurrente solicita, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, la revisión de los hechos declarados probados, en los términos que propone.

Ahora bien, a la vista de las alegaciones realizadas, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con doctrina enteramente aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.



6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.

7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el supuesto de autos la representación de la recurrente solicita en este primer motivo la revisión del Hecho Probado Segundo, en los términos propuestos, y trata de apoyar tal petición en la documental que indica. Sin embargo, no es posible ignorar que los documentos de referencia han sido ya valorados por el juzgador, que ha tenido en cuenta además el interrogatorio de la actora (prueba que no es susceptible de revisión conforme al artículo 193 b) LRJS), concluyendo que ésta trabajaba desde 2010 en Ciempozuelos y en Mercamadrid, según la necesitase la empresa en uno y otro lugar, no pudiendo sustituirse el criterio objetivo e imparcial del "iudex a quo" por el subjetivo e interesado de la parte recurrente.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha de rechazarse este primer motivo del recurso de dicha demandada.

SEGUNDO .- Al examen del derecho sustantivo aplicado dedica la recurrente los siguientes motivos, en que, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, denuncia la infracción del artículo 24.1 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid (motivo Segundo), así como del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia que cita (motivo Tercero).

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución de estos motivos deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Constituyendo el despido la forma de extinción del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empresario, el art. 108.1 de la LRJS, al igual que el art. 55 del Estatuto de los Trabajadores, determina que el Juez ha de calificar en el fallo de la sentencia el despido como procedente, improcedente o nulo, aun cuando bien puede suceder, como es evidente, que el despido sea en realidad inexistente, es decir que no haya habido despido, como puede ocurrir igualmente que se haya de declarar "no probado" el despido (Sª del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1986, entre otras).

2ª) El art. 44.1 del E.T. determina que "el cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior..." y añade en el número 2 que "a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresas cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria".

De modo que, jurídicamente, el cambio de titularidad en la empresa es causa, en sentido amplio, de una novación subjetiva por virtud de la cual una persona sustituye a otra como parte de un contrato, de forma que, como consecuencia de la novación, hay una subrogación empresarial, "quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones... del anterior" (art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores), en el bien entendido de que, según reiterada doctrina jurisprudencial (ss. del T. S. de 16 de junio de 1983, 29 de marzo de 1985 y 26 de enero de 1987, entre otras), la transmisión o sucesión empresarial requiere la concurrencia de dos elementos: uno, subjetivo, representado por la transferencia directa o tracto sucesivo del antiguo empresario al nuevo adquirente, ó sea el cambio de titularidad del negocio o centro de trabajo autónomo, y otro, objetivo, consistente en la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales de la empresa que permita la continuidad de la actividad empresarial, es decir, la permanencia de ésta como unidad en sus factores técnicos, organizativos y productivos, unidad socio-económica de producción que configura la identidad del objeto transmitido, habiendo establecido asimismo la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1996, dictada en casación para la unificación de doctrina, que la subrogación sólo se producirá conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores cuando se produzca la transmisión "de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación", debiendo significarse, en este sentido, que la actividad empresarial precisará de un soporte patrimonial mínimo que sirva de sustento a su quehacer independiente, por lo que el cambio de titularidad requiere, conforme a lo expuesto, que se realice una transmisión de un conjunto de elementos esenciales en los términos indicados anteriormente, siendo la cuestión práctica que se plantea más frecuentemente al respecto la de si la sucesión en la realización de una actividad basta para entender que existe una sucesión empresarial, de forma que se ha suscitado a menudo la duda de si la sucesión entre empresarios que pasan a realizar un servicio a terceros, que es el caso de las contratas, constituye a tales efectos una transmisión.

Pues bien, la Directiva europea (Directiva del Consejo 1998/50/CE, de 29 de junio) se pronunció en el sentido de entender, al igual que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que es preciso que se transmitiese un



substrato material, y no una mera ocasión de negocio, exigiéndose para la existencia de sucesión empresarial la transmisión de un elemento material o jurídico que la sustentara, y así, de acuerdo con tal doctrina, se ha considerado que en el caso de contratas "no hay transmisión de empresa, no hay sucesión de empresa, no se está ante el supuesto del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, y por ende, no hay subrogación empresarial cuando no se transmite la unidad productiva que la determina y define y cuando ni la normativa sectorial, ni el eventual pliego de condiciones dan tratamiento jurídico-laboral a la cuestión" (s.s. T.S. de 13 de marzo de 1.990, 23 de Febrero de 1.994 y 12 de marzo de 1.996, entre otras). Si bien tal doctrina ha sido matizada por las SSTs de 20.10.2004, 29.09.2004 y 31.01.2005, señalando la primera de ellas que, "Como se ve, el ordenamiento español anticipadamente se ha ajustado a las previsiones comunitarias. No obstante subsistía la duda al intentar acomodar la interpretación de dichas normas no sólo al texto riguroso de las disposiciones comunitarias sino también a la interpretación que les viene dispensando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea...", reiterando que "para apreciar las circunstancias de hechos que caracterizan la operación de que se trata, el órgano jurisdiccional nacional debe tener en cuenta, en particular, el tipo de empresa o centro de actividad de que se trate. De ello resulta que la importancia respectiva que debe atribuirse a los distintos criterios de la existencia de una transmisión en el sentido de la Directiva 77/1987 varía necesariamente en función de la actividad ejercida, o incluso de los métodos de producción o de explotación utilizados en la empresa, en el centro de actividad de que se trate. En particular, en la medida en que sea posible que una entidad económica funcione en determinados sectores sin elementos significativos de activo material o inmaterial, el mantenimiento de la identidad de dicha entidad independiente de la operación de que es objeto no puede por definición depender de la cesión de tales elementos".

A lo que se añade que la doctrina comunitaria acoge dentro de la noción de traspaso al que alude el artículo 1 de la Directiva 77/1987/CEE del Consejo de 14.02.1977, en la redacción dada a dicho precepto por la Directiva 2001/23 / CE del Consejo de 12.03.2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, "la transferencia de la mera actividad cuando la misma va acompañada de la asunción de las relaciones laborales con un núcleo considerable de la plantilla anterior" dando a ese conjunto el carácter de "entidad económica que mantenga su identidad", recogiendo lo indicado en sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 10.12.1998, casos Sánchez Hidalgo y Hernández Vidal, que otorgan una especial consideración a los supuestos que afectan a sectores en los que los elementos patrimoniales se reducen a "su mínima expresión y la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra" porque en esos supuestos se entiende que "un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica" a efectos de transmisión "cuando no existan otros factores de producción", y que si el nuevo concesionario "se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y competencia del personal que su antecesor destinaba a dicha tarea" puede entenderse que dicho empresario adquiere "el conjunto organizado de elementos que le permite continuar las actividades o algunas actividades de la empresa cedente de forma estable". Y es que el artículo 1.1 de la Directiva Europea 2001/23/CEE, que derogó la Directiva Europea 77/1987/CEE, modificada por la Directiva 1998/50 /CE, y que fue transpuesta a nuestro ordenamiento, ha recogido estos criterios, a los que ha de estarse necesariamente.

Pero ha de tenerse en cuenta en todo caso que el Tribunal Supremo interpretando aquel precepto en reiteradas sentencias, entre otras las de 5-4-93, 14-12-94 y 29-4-98, ha señalado que la subrogación empresarial en caso de sucesión de contratas o concesiones administrativas para la prestación de servicios públicos sólo tiene lugar cuando: a) así se encuentre establecido por Convenio Colectivo que resulte de aplicación; b) se encuentre expresamente estipulado en el pliego de condiciones por el que se rige la concesión; c) tenga lugar la transmisión de elementos patrimoniales necesarios y suficientes que configuren la infraestructura y organización empresarial básica de la explotación conforme al art. 44 del E.T.; pues en otro caso en la sucesión de contratas o concesiones no hay transmisión de la misma, sino la finalización de una y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contrato aunque los servicios que se siguen prestando sean los mismos, no produciéndose por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de trabajo de los trabajadores de la anterior.

De este modo, según establece la sentencia del Tribunal Supremo de 29-1-2002, que recoge otras anteriores, en los supuestos de sucesión de contratas la pretendida transmisión de contratas no es tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido que son los mismos servicios los que se siguen prestando, de ahí que, para que la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores de la antigua se produzca, tenga que venir impuesto por norma sectorial eficaz que así lo imponga o por el pliego de condiciones que pueda establecerla, aceptada por el nuevo contratista.



Ante la ausencia de aquéllas, en otro caso, sólo podrá producirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, cuando se produzca la transmisión al nuevo concesionario de los elementos patrimoniales que configuren la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, pero sin que exista aquélla cuando lo que hay es una mera sucesión temporal de actividad sin entrega del mínimo soporte patrimonial necesario para la realización de ésta, pues "la actividad empresarial precisa un mínimo soporte patrimonial que como unidad organizada sirva de sustrato a una actividad independiente."

3ª) En el supuesto ahora enjuiciado la representación de la recurrente afirma que se han producido las infracciones antecitadas y aduce en el segundo motivo al efecto, tras señalar que el Anexo al contrato sí fue firmado por los intervinientes (es decir, la actora y la empresa ACCIONA), que la demandante realizaba su trabajo en la contrata de limpieza de la Plataforma de Ciempozuelos con una antigüedad de más de 4 meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, por lo que cumplía los requisitos para ser subrogada por la nueva contratista del servicio de limpieza de dicha Plataforma, al igual que sus otros tres compañeros que sí fueron subrogados, de modo que, a su entender, se habría infringido el artículo 24.1 del Convenio mencionado. Mientras que en el motivo Tercero sostiene, conforme a lo indicado, que se ha producido la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y la jurisprudencia citada, ya que PILSA es la nueva contratista y el servicio descansa fundamentalmente en la mano de obra, habiendo procedido esta empresa a subrogar a 3 de los 4 trabajadores, lo que constituye un 75% de la plantilla.

Ahora bien, no es posible ignorar que corresponde al "iudex a quo" apreciar todos y cada uno de los elementos de convicción que se hayan aportado al proceso y, partiendo de ellos, declarar expresamente los hechos que estima probados (art. 97.2 de la LRJS), y eso es precisamente lo que se aprecia en la resolución recurrida, en que la Magistrada de instancia ha analizado las distintas pruebas aportadas, concluyendo, a la vista de la documental y el interrogatorio practicados, que han quedado acreditados los hechos que se recogen en la relación fáctica, sin que sean en consecuencia de recibo las alegaciones de la recurrente, en absoluto justificadas, por más que el Anexo al contrato de trabajo fuera suscrito por la actora y por Acciona, ya que en el interrogatorio de la actora, según indica la sentencia recurrida, se puso de manifiesto que desde junio de 2010 trabajaba en Ciempozuelos y en Mercamadrid, según la empresa la necesitaba en uno y otro lugar, lo que ha de ponerse en conexión con la circunstancia de que en el contrato de adjudicación a PILSA se prevea que el servicio en el centro de Ciempozuelos se preste por tres trabajadores (1 jefe de equipo y 2 peones especialistas), que son los tres trabajadores subrogados, debiendo subrayarse que, según señala también la propia sentencia de instancia, en la documentación aportada por PILSA obran correos intercambiados entre esta empresa y Acciona en la que PILSA pone de relieve que el servicio se venía anteriormente prestando por tres trabajadores, que era el precio pagado por EROSKI, y en consecuencia no se acreditaría que se den los requisitos exigidos para la subrogación.

Así, en el presente caso, como lo ha señalado ya el Tribunal Supremo en varias Sentencias como la de 24-7-13, no estamos ante la sucesión de empresas regulada en el artículo 44 E.T., por lo que la norma que disciplina la eventual subrogación de la demandante entre las empresas codemandadas, adjudicataria entrante y saliente, es el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la CAM. Y, conforme a lo señalado en la sentencia recurrida, el Convenio en su art. 24 exige una antigüedad mínima de los trabajadores de cuatro meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, sin que en el supuesto de autos se acredite en modo alguno que la actora cumpliera dicho requisito convencional, con arreglo a lo indicado.

De modo y manera que debiendo partirse necesariamente del relato fáctico de la sentencia, lo que conlleva ignorar las alegaciones de hechos no recogidos en la misma, es lo cierto que no cabe acoger la pretensión de la recurrente, tal como se razona en la sentencia de instancia a cuyos argumentos nos remitimos, dado que, de acuerdo con la actividad probatoria, la empresa ahora recurrente no podía extinguir el contrato de la demandante, conforme a lo expuesto.

Debiendo concluirse que la extinción unilateral e injustificada de la relación laboral (en fecha 31-5-2014) que mantenía la actora con la empresa ACCIONA, constituye un despido improcedente conforme al art. 55.1 y 4 del ET en relación con el art 108.1 LRJS, en tanto en cuanto, en el caso que nos ocupa, no cabe la pretendida subrogación laboral, y es que conforme establece el TS en Sentencias de 30-9-1999 y 5-12-2000, en el caso de que no se produzca de derecho transferencia de los trabajadores de la empresa saliente a la entrante, "la protección de los trabajadores concernidos se consigue mediante el mantenimiento de su contrato con la empresa donde prestaban sus servicios hasta el momento; es decir, que no hay desde luego sucesión en las relaciones de trabajo, pero éstas continúan en cabeza del empresario saliente, quien no puede alegar, como causa extintiva, el mero hecho de la terminación de la contrata...".

Por lo que, con arreglo a lo indicado, se han de rechazar también estos motivos del recurso de la codemandada antecitada. Y en consecuencia, al no haber incurrido la resolución recurrida en las infracciones denunciadas, procede, con previa desestimación del recurso, su plena confirmación.



VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de ACCIONA FACILITY SERVICES S.A., contra la sentencia de fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, dictada por el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid, en autos nº 786/2014, seguidos en virtud de demanda presentada por Dña. Aida, en reclamación por Despido, confirmando dicha resolución y condenando a la recurrente a abonar a cada uno de los Letrados que han impugnado su recurso la cantidad de 300 euros, en concepto de honorarios. Dése a los depósitos y consignaciones que se hayan efectuado el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0465-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0465-16.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.